



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B**

Barranquilla, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>RADICADO</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00164-01-W</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JORGE ISAAC FIGUEROA HERRERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO REVOCA DECISIÓN APELADA EN CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA</b>
<b>MAGISTRADO SUSTANCIADOR</b>	<b>OSCAR WILCHES DONADO</b>

**I. ANTECEDENTES**

El señor **JORGE ISAAC FIGUEROA HERRERA**, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, para obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 279225 del 07 de noviembre de 2017 y otros actos administrativos, además del acto administrativo ficto ante la omisión de la respuesta a la petición de fecha 23 de julio de 2017, y que en consecuencia se ordene el reajuste de su asignación de retiro, con fundamento en la totalidad de la denominada Prima de Actividad, y en el porcentaje del 50% mensual del sueldo básico para su grado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2070 de 2003, desde el 26 de mayo de 2004.

La demandada fue asignada al Juzgado Catorce Administrativo de Barranquilla, el cual la admitió mediante auto de 26 de junio de 2018. Mediante auto de 22 de noviembre de 2018, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, reprogramándose por auto de 20 de marzo de 2019 y finalmente llevada a cabo el día 29 de abril de 2019, diligencia en la cual se surtieron las etapas de ley hasta la resolución de excepciones, en la cual se advirtió la posible configuración de la Cosa Juzgada y se abrió a pruebas la excepción.

Allegadas las pruebas solicitadas, se reanudó la audiencia inicial el día 21 de octubre de 2019, en la cual se declaró probada la excepción de COSA JUZGADA y se ordenó la terminación del proceso; decisión en contra de la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación.

**REF. EXP. No. 08001 -33-33 -014-2018-00164-01- W.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ISAAC FIGUEROA HERRERA  
DEMANDADA: CASUR**

**DECISIÓN: (CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA) SE REVOCA LA DECISIÓN PROFERIDA POR EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA EN AUDIENCIA INICIAL CELEBRADA EL 21 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.**

El estudio de la alzada correspondió al ponente, quien mediante auto de 29 de noviembre confirmó la decisión de primer grado.

El accionante, presentó acción de tutela en contra del Juzgado Catorce Administrativo y el Tribunal Administrativo del Atlántico, por la presunta vulneración, entre otros, de su derecho al debido proceso. La Sección Tercera \_Subsección B del Consejo de Estado, C.P. Alberto Montaña Plata, admitió la acción mediante auto de 23 de junio de 2020, ordenando rendir el informe correspondiente.

Dicha providencia fue de conocimiento de este despacho judicial el día 26 de junio de 2020, siendo remitido el informe correspondiente el 30 de junio de 2020. El Consejo de Estado profirió sentencia de primera instancia el día 16 de julio de 2020, amparando el derecho al debido proceso del señor Jorge Isaac Figueroa Herrera, dejando sin efectos el auto de 29 de noviembre de 2019 proferido por este Tribunal, y ordenando dictar una nueva decisión dentro de los 20 días siguientes, a lo cual se contrae la presente providencia. Esta decisión del Consejo de Estado fue notificada el día 13 de agosto de 2020.

## **II. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar cumplimiento a la orden de tutela de 16 de julio de 2020 proferida por el Consejo de Estado, y en consecuencia a dictar la providencia que corresponda a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla el 21 de octubre de 2019, mediante el cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada.

## **III. FUNDAMENTOS AUTO APELADO**

En audiencia pública 21 de octubre de 2019, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, declaró probada la excepción de cosa juzgada interpuesta por CASUR. Encontró el *a quo* que las pretensiones elevadas por el actor en la demanda, ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado 19 Administrativo de Bogotá despacho el cual a través de sentencia de 05 de febrero de 2010, negó las pretensiones de la demanda. Dicha decisión fue apelada por el demandante, y el Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección B, confirmó la decisión de primera instancia. Seguidamente advierte que pese a que en la demanda de la referencia se traen nuevos actos administrativos de los cuales solicita nulidad, lo cierto es que el objeto de la demanda va encaminada a lo mismo, lo cual es el reajuste de la

**REF. EXP. No. 08001 -33-33 -014-2018-00164-01- W.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ISAAC FIGUEROA HERRERA  
DEMANDADA: CASUR**

**DECISIÓN: (CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA) SE REVOCA LA DECISIÓN PROFERIDA POR EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA EN AUDIENCIA INICIAL CELEBRADA EL 21 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.**

asignación de retiro con fundamento en el porcentaje del 50% mensual de la prima de actividad, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2070 de 25 de julio de 2003.

#### **IV. RAZONES DEL RECURRENTE**

El apoderado de la parte demandante manifiesta que en el presente caso no se configura la cosa juzgada, toda vez que existe un nuevo hecho consistente en el cambio jurisprudencial del H. Consejo de Estado, mediante el cual se unificó criterio y se definió una nueva línea jurisprudencial denominada prima de actividad por la aplicación del Decreto 2070 de 2003. Por lo tanto, el cambio jurisprudencial genera un nuevo hecho, y como consecuencia de ello no concuerda la figura de la cosa juzgada en el presente asunto.

#### **V. TRASLADO DEL RECURSO A LAS PARTES**

La parte demandada manifiesta que acoge la decisión del Despacho, en virtud de que ha quedado claro y se evidencia que se cumplen los 3 presupuestos procesales de cosa juzgada, y si bien es cierto que se incluyen dos actos administrativos nuevos, estos son el Oficio No. 279225 de 07 de noviembre de 2017 y el oficio No. 249721 de 26 de julio de 2017; en esta causa se está reclamando la nulidad de los actos administrativos 7645 de 7 de septiembre de 2007 y el Oficio 11598 de 17 de diciembre de 2007, los cuales fueron objeto de estudio por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quienes negaron las pretensiones del reajuste a la asignación de retiro. Adicionalmente se observa que la respuesta dada por los oficios Nos. 279225 de 07 de noviembre de 2017 y 249721 de 26 de julio de 2017, no están resolviendo un asunto de fondo por el contrario le están informando que los oficios Nos. 11598 de 17 de diciembre de 2007 y 7645 de 07 de septiembre de 2007 resolvieron su solicitud de reajuste a la asignación de retiro.

#### **VI. CONSIDERACIONES**

Pretende la demandante que se revoque la decisión proferida en el trámite de la audiencia inicial adelantada por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, mediante la cual declaró probada la excepción de cosa juzgada por existir identidad de partes, de objeto y de causa respecto de un proceso tramitado en la jurisdicción contenciosa administrativa de Cundinamarca y que concluyó con sentencia mediante las cuales se denegaron las súplicas de la demanda.

REF. EXP. No. 08001 -33-33 -014-2018-00164-01- W.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ISAAC FIGUEROA HERRERA  
DEMANDADA: CASUR

**DECISIÓN: (CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA) SE REVOCA LA DECISIÓN PROFERIDA POR EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA EN AUDIENCIA INICIAL CELEBRADA EL 21 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.**

Lo anterior, pues a juicio del recurrente, si bien ha habido un pronunciamiento previo respecto de las pretensiones en vía judicial, lo cierto es que existe un **hecho nuevo** que fue desconocido por el *a quo* tal como lo es un cambio jurisprudencial del H. Consejo de Estado respecto del tema reclamado, esto es, prima de actividad por la aplicación del Decreto 2070 de 2003.

Al respecto, sea lo primero precisar que la cosa juzgada es una institución que emana de la soberanía del Estado respecto del cumplimiento y fuerza vinculante de las decisiones judiciales, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los asociados y de las entidades que intervinieron en un litigio anterior. Sus efectos generan la inmutabilidad de las decisiones judiciales en el tiempo, salvo cuando se intente la interposición del recurso extraordinario de revisión, pues este representa un límite a la ejecutoriedad de las decisiones judiciales cuando estas se encuentren inmersas en las causales que la ley establece.

A voces del H. Consejo de Estado, las sentencias ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada cuando el nuevo litigio tenga identidad de objeto, causa y partes, en relación con un anterior debate. No obstante, ha señalado el máximo tribunal de lo contencioso administrativo que *"el principio de cosa juzgada puede relativizarse en los casos donde se pretenda el reconocimiento y pago de un derecho que afecte una prestación periódica como lo son las pensiones, como quiera que las decisiones contrarias a las reclamaciones de los asociados, tan solo producen efectos vinculantes respecto de las mesadas que ya fueron objeto de la decisión, mas no frente a las demás que se causen con posterioridad a la ejecutoria de dicha providencia"*<sup>1</sup>

La alta Corporación ha entendido que los pensionados deben tenerse como personas de especial protección, debido a su imposibilidad de trabajo, por lo que la aplicación de las normas constitucionales y legales debe ir encaminada a salvaguardar los derechos fundamentales de estos. Por tal razón, es pertinente concluir que en asuntos como el presente no puede hablarse de la ocurrencia del fenómeno de cosa juzgada material en estricto sentido, sino que, por el contrario, esta debe relativizarse en procura del cumplimiento de los principios constitucionales.

El tribunal de cierre ha señalado que en materia de cosa juzgada no existe la forma absoluta de esa institución, sino que la misma se aplica de manera relativa, bajo el entendido que la **prestación periódica** se sigue causando en el tiempo y modifica los

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, sentencia de 29 de agosto de 2019 Radicado (3973-14) C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas

**REF. EXP. No. 08001 -33-33 -014-2018-00164-01- W.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ISAAC FIGUEROA HERRERA  
DEMANDADA: CASUR**

**DECISIÓN: (CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA) SE REVOCA LA DECISIÓN PROFERIDA POR EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA EN AUDIENCIA INICIAL CELEBRADA EL 21 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.**

supuestos fácticos de los nuevos procesos en los que se solicite la aplicación del reajuste, so pena de vulnerar derechos fundamentales<sup>2</sup>.

El Consejo de Estado<sup>3</sup> ha sido enfático en establecer, en salvaguarda de derechos fundamentales, que cuando se alegan situaciones sobrevinientes la autoridad puede pronunciarse al respecto, con fundamento en el estado actual de la jurisprudencia, respetando los derechos adquiridos.

Así las cosas, no pueden ser de recibo las consideraciones del juez de primer grado al considerar que se configuró la identidad de la *causa petendi* en el presente caso, en razón a que, si bien en principio, el proceso que hoy nos ocupa cuenta con el mismo sustento fáctico con que contó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2008-00084 definido por el Tribunal de Cundinamarca, lo cierto es que tal como lo ha definido el Consejo de Estado, la asignación de retiro es una prestación periódica que se sigue causando en el tiempo y, por lo tanto, cuando el actor solicita su reliquidación, resulta inevitable la modificación del fundamento fáctico del litigio, máxime si como lo expresa el actor, le es aplicable una nueva corriente jurisprudencial favorable a sus pretensiones y que afecta directamente la mesada del accionante<sup>4</sup>.

Se concluye entonces que si bien en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-019-2008-00084-01 y 08-001-33-33-014-2018-00164-01 se presenta, en principio, identidad de la *causa petendi*, porque en ambos pretende el señor JORGE ISAAC FIGUEROA HERRERA el reajuste de la asignación de retiro, con fundamento en la totalidad de la prima de actividad, en el porcentaje del 50% mensual del salario básico, de conformidad con el Decreto 2070 del 25 de julio de 2003, se debe estudiar de fondo el asunto porque se está realizando la reclamación respecto a los periodos posteriores a la sentencia emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En las propias palabras del Consejo de Estado en la sentencia de tutela a cuyo cumplimiento se contrae la presente providencia, en el presente caso, le corresponde al juez de lo contencioso administrativo resolver de fondo la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de las mesadas causadas con posterioridad a la

---

<sup>2</sup> Ver Consejo de Estado, Rad. 110010325000-2013-00406-00 (0865-2013) y Rad. 11001-03-25-000-2014-00794-00 (2480-2014)

<sup>3</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, sentencia de veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-05006-00(AC)

<sup>4</sup> Consejero ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2019-02886-01(AC)

**REF. EXP. No. 08001 -33-33 -014-2018-00164-01- W.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ISAAC FIGUEROA HERRERA  
DEMANDADA: CASUR**

**DECISIÓN: (CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA) SE REVOCA LA DECISIÓN PROFERIDA POR EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA EN AUDIENCIA INICIAL CELEBRADA EL 21 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.**

ejecutoria de la Sentencia de 21 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, fuerza es revocar el auto de 21 de octubre de 2019, mediante el cual el Juzgado Catorce Administrativo de Barranquilla, declaró probada la excepción de COSA JUZGADA y declaró la terminación del proceso.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVÓCASE** la decisión proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla en audiencia inicial celebrada el 21 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia devuélvase al Juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**OSCAR ELIECER WILCHES DONADO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86f5b8a693e0a9b5d2dc02e57cf29ed1ab5f239a5974736a9e8c8a062ef96897**

Documento generado en 19/08/2020 11:19:10 a.m.